Núm. 3254

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Fecha: 12 de septiembre de 1985 3:20 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE BOXEO PROFESIONAL

PROPOSITO

Desde el comienzo de nuestra historia, el boxeo ha constituído una de las actividades recreativas y deportivas de mayor atracción para nuestros ciudadanos.

A través del boxeo profesional Puerto Rico ha logrado destacarse en el ámbito internacional de manera inigualable. La cría de nuestros boxeadores ha merecido el respeto de la comunidad deportiva más alla de nuestros horizontes.

En honor a nuestros grandes boxeadores y la destacada generación que continúa su labor, debemos promulgar unas reglas a tono con la realidad social y deportiva. Es necesario que nos promulguemos a favor de una política pública que garantice la seguridad física, emocional y económica de nuestros boxeadores teniendo en perpectiva el desarrollo de éstos como ciudadanos útiles, tanto en el cuadrilátero como fuera de él.

En aras de lograr los objetivos de nuestra política pública se crea una Comisión de Boxeo con poderes delegados de índole administrativos y cuasi-adjudicativos sujeta siempre a la anuencia directiva del Secretario de Recreación y Deportes, pero con la flexibilidad y autonomía adecuada en su funcionamiento que permita el logro más eficáz de los propósitos del presente Reglamento.

ARTICULO I- TITULO

Este reglamento se conocerá oficialmente como "Reglamento de Boxeo Profesional".

ARTICULO II- BASE LEGAL Y APLICABILIDAD

En virtud de las disposiciones de la Ley 125 del 13 de junio de 1980, según enmienda, en su Artículo II (3 L.P.R.A. Sec. 442J) se promulga el presente Reglamento.

El presente Reglamento será de aplicación a todas las peleas de Boxeo celebradas en Puerto Rico, sin perjuicio de las disposiciones internacionales.

ARTICULO III - DEFINICIONES

1. DEPARTAMENTO - El Departamento de Recreacion y Deportes
2. SECRETARIO - El Secretario de Recreación y Deportes
3. COMISION - Se refiere a la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico la cual es la unidad operacional de dicho deporte y queda adscrita a la oficina del Secretario.
4. BOXEADOR - Una persona natural que practica el deporte del boxeo y recibe compensación económica por ello, previa obtención de una licencia a ser expedida por la Comisión con la aprobación del Secretario.
5. APODERADO - Una persona natural que represente a un boxeador mediante contrato privado entre ambos el cual está aprobado por la Comisión y a quien se le haya expedido una licencia por ésta para actuar.
6. PROMOTOR - Una persona natural o jurídica que posea licencia para promover espectáculos de boxeo profesional a ser expedida por la Comisión.
7. ARBITRO - Una persona natural a quien se le haya expedido una licencia para actuar como tal por la Comisión a los fines de supervisar y evaluar la actuación y el desempeño de los boxeadores, localizándose para ello dentro del cuadrilátero y emitiendo luego de terminado el encuentro su decisión en relación con el resultado del mismo.

8. JUEZ - Una persona natural con licencia expedida por la Comisión para emitir una decisión en relación con el resultado del encuentro luego de concluído.

9. CRONOMETRISTA- Una persona natural a quien se haya expedido licencia por la Comisión para llevar el tiempo durante el curso de un encuentro de boxeo profesional.

10. MEDICO OFICIAL - Una persona licenciada para practicar la medicina en Puerto Rico y nombrado por la Comisión para estudiar, evaluar y certificar la salud de los boxeadores mediante el exámen físico pertinente y los certificados requeridos.

11. PADRINO - Una persona natural licenciada por la Comisión para asistir técnicamente al boxeador durante la celebración de un combate.

12. SUPERVISOR DE ENCUENTROS - El Comisionado designado para supervisar todo lo relacionado con la celebración de un programa boxístico. Dicha supervisión incluye toda actividad relacionada con la celebración de carteleras que puedan ser programadas.

13. ZONA TECNICA - La zona inmediata al cuadrilátero a la que tendrán acceso únicamente los miembros de la Comisión, la prensa y aquellas otras personas designadas por la Comisión que a su juicio sean esenciales al proceso de evaluación del programa. La misma está compuesta de 140 espacios del exclusivo control de la Comisión.

14. COMBATE - Acción de boxeo entre dos púgiles.

15. PROGRAMA - Incluye todo lo relacionado con la exhibición de una cartelera desde sus comienzos hasta finalizar la misma.

16. NOCAUT - Golpe infringido por el contendiente al recibir el conteo final de diez segundos.

17. NOCAUT TECNICO - Golpes repetitivos sufridos por un adversario que a juicio del árbitro son lesivos a su salud pudiendo paralizar una pelea sin que exista un nocaut.

ARTICULO IV - COMISION DE BOXEO PROFESIONAL

SECCION (1) CREACION

En virtud de las facultades otorgadas al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes por la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada en su Artículo 7 (3 L.P.R.A. 442F (J)) se crea oficialmente la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico.

Esta estará constituída por cinco (5) personas de reconocida solvencia moral y probados conocimientos del boxeo, quienes serán nombrados por el Secretario y servirán a voluntad de éste. La Comisión estará investida de facultades para administrar, reglamentar, dirigir y supervisar el deporte del boxeo profesional a tenor con la reglamentación que en lo adelante se consigna como tal.

SECCION (2) COMPOSICION

La Comisión estará compuesta por cinco (5) miembros nombrados por el Secretario el cual escogerá de entre ellos un Presidente y nombrará un Secretario Ejecutivo cuyos deberes y responsabilidades se establecerán en el presente Reglamento sin perjuicio de cualquier norma interna que se apruebe y que no lesione el interés público o la política administrativa del Secretario.

SECCION (3) FUNCIONAMIENTO

La Comisión se regirá en sus procedimientos por el presente reglamento y funcionará a base de un Reglamento interno el cual deberá ser aprobado por tres quintas (3/5) partes de sus miembros con derecho al voto y tendrá la aprobación del Secretario.

ARTICULO V- DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISION

SECCION-(1) En general-
La Comisión tendra los sigueintes deberes y responsabilidades, délegados por el Secretario sin perjuicio de las funciones que se le requieran a cada uno de sus miembros.

a. Promover, supervisar y administrar el deporte de boxeo profesional en Puerto Rico.
b. Aprobar la celebración de carteleras de boxeo profesional en Puerto Rico.
c. Promover la seguridad en el boxeo y la protección del boxeador.
d. Certificar y reconocer combates de campeonato nacional con la anuencia del Secretario.
e. Mediar en la solución de controversias surgidas entre los boxeadores, promotores, apoderados y padrinos o entrenadores.
f. Promover la competencia limpia, justa y equitativa.
g. Participar en las carteleras de boxeo según le sean asignadas.
h. Designar los oficiales para las carteleras aprobadas.
i. Certificar a los oficiales de prensa y cualquier personal autorizado por el Secretario a permanecer en la zona técnica por razones profesionales o de interés público.
j. Diseñar y recomendar al Secretario un programa dirigido a proveer a los boxeadores de una formación que desarrolle sus capacidades en distintas áreas de manera tal, que se garanticen sus más caros derechos como ser humano, y se mantengan como ciudadanos útiles en en el deporte y a la sociedad.
k. Ratificar las certificaciones de campeonatos mundiales.
l. Establecerá sus campeones y clasificaciones en cada categoría de peso, hasta diez (10) boxeadores, al menos cuatro (4) veces al año.

SECCION (2) DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS

Presidente- Ordenará las reuniones de la Comisión y las vista públicas presidiendo las mismas, disponiéndose que podrá delegar dichas funciones en un Comisionado. Será responsable de todas las decisiones que tengan tangencia con el deporte boxístico y su buen funcionamiento y representará al Secretario en asuntos del boxeo local e internacional.

Secretario Ejecutivo - El Secretario Ejecutivo tendrá bajo su responsabilidad atender los trabajos diarios de la Comisión, llevar récords y archivos de peleas, boxeadores y asuntos relacionados con el boxeo, y coordinar todos aquellos asuntos que le sean delegados por el Presidente de la Comisión o el Secretario.

ARTICULO VI - FACULTADES DE LA COMISION

La Comisión queda facultada para pertenecer a los organismos internacionales que rigen el boxeo en el ámbito mundial. Podrá enviar un representante a las convenciones anuales de aquellas organizaciones a la que de tiempo en tiempo pertenezca.

Como una facultad delegada por el Secretario, la Comisión entenderá en toda querella o controversia que envuelva el boxeo profesional sin perjuicio de la facultad de revisión del Secretario.

Las facultades específicas conferidas en este Artículo no serán obstáculo para que pueda entender en cualquier otro asunto que le sea delegado por el Secretario para beneficio del deporte y los deportistas.

ARTICULO VII - COMITES DE ASESORAMIENTO

SECCION (1) COMITE LEGAL

El Presidente de la Comisión podrá recomendar al Secretario el nombramiento de uno o más Asesores Legales, quienes participarán con voz pero sin voto en las deliberaciones de la Comisión.

El Asesor Legal atenderá todos aquellos casos que le sean referidos por el Presidente de la Comisión y rendirá sus informes al Presidente de la Comisión quien los evaluará y le dará el peso correspondiente a los mismos en las decisiones a emitirse.

Los informes a rendirse deberán contener una evaluación y estudio de la prueba sometida.

SECCION (2) COMITE ASESOR MEDICO

El Comité Médico de la Comisión estará compuesto por tres (3) o más doctores en medicina debidamente autorizados para la practica de su profesión en Puerto Rico y versados en el deporte del boxeo, quienes podrán participar con voz pero sin voto en las deliberaciones de la Comisión. Estos asesorarán a la Comisión en torno a la autorización para la expedición de licencias de boxeadores y oficiales y oficiarán en las carteleras individuales.

Participarán en la aprobación de las carteleras cuando surja cualquier aspecto médico que en opinión de la Comisión debe serles referido.

SECCION (3) COMITES ADICIONALES

La Comisión deberá proveer la creación de diferentes comités de trabajo o estudio para los distintos aspectos del deporte en aras de una mejor distribución de las encomienda y de fomentar el desarrollo de nuevas técnicas y beneficios para los deportistas.

Cada comité deberá estar integrado por no menos de tres (3) Comisionados.

ARTICULO VIII -DERECHOS DE LICENCIA

Será requisito indispensable el obtener una licencia expedida por la Comisión con la anuencia del Secretario para poder participar como apoderado, promotor, árbitro, juez, cronometrista, padrino y concertador de encuentros en cualquier combate profesional de Puerto Rico. Las licencias tendrán vigencia por un año a partir de la fecha de expedición. No se expedirán licencias como boxeador a ninguna persona que no haya cumplido diez y ocho años (18) a la fecha de la solicitud.

Toda licencia estará sujeta a suspensión o cancelación por la Comisión. La Comisión concederá a la persona afectada la oportunidad de una audiencia, previa notificación adecuada y especificación de las cuestiones envueltas. La Comisión podrá suspender actividades

de un boxeador, promotor, apoderado, padrino y oficiales de boxeo por infracciones a la Ley o de este Reglamento, sin vista en casos de excepcional importancia y por un término no mayor de quince (15) días.

ARTICULO IX - VENTA O CESION DE LICENCIAS

Ninguna licencia podrá ser transferida, cedida, canjeada o gravada de manera directa o indirecta. Cualquier violación conllevará la cancelación de la misma.

ARTICULO X - PARTICIPACION NO AUTORIZADA

Cualquier persona que sin proveerse de una licencia expedida por la Comisión de Boxeo, actúe como boxeador, promotor, apoderado, padrino, árbitro, juez o cronometrista podrá ser sancionada según se dispone en el Artículo XXVIII.

ARTICULO XI - SUSPENSIONES O CANCELACIONES

Toda suspensión o cancelación de licencia deberá seguir el procedimiento del Artículo XXII y subsiguientes sin perjuicio de cualquier sanción o multa que el Secretario imponga según lo dispuesto en el Artículo XXVIII o lo dispuesto en el Artículo XIV para las suspensiones temporeras, provisionales o permanentes de las licencias de boxeador.

ARTICULO XII - REQUISITOS PARA LICENCIAS DE BOXEADOR

a) Haber cumplido 18 años de edad y si es menor sin emancipar, deberá someter el consentimiento escrito de aquel bajo cuya patria potestad o tutoría se encontrase.

b) Haber participado como boxeador aficionado y demostrado habilidad y destreza como tal con un mínimo de veinticinco (25) peleas certificadas por la entidad o entidades aficionadas a las cuales perteneció.

c) Presentar certificado de buena conducta de la Policía de Puerto Rico de no menos de seis (6) meses de antelación a la solicitud.

d) Presentar un exámen médico que incluirá: electrocardiograma, electroencefalograma, radiografía del tórax, recuento sanguíneo, análisis de orina, exámen de la vista, audiometría, serología y radiografía dental.

e) Cualquier boxeador proveniente del extranjero deberá presentar a la Comisión una certificación de la Comisión de Boxeo del lugar de donde sea oriundo en el sentido de que se haya físicamente apto para presentarse a combatir.

f) Será requisito indispensable para licenciar a un boxeador foráneo, el que éste presente a la Comisión una relación certificada de su récord pugilístico autenticado por cualquier entidad aficionada boxística o la Comisión de Boxeo del lugar del que sea oriundo, preferiblemente en los formatos preparados por los organismos rectores del boxeo internacional o por métodos análogos.

ARTICULO XIII - PREPARACION GRADUAL DE LOS BOXEADORES

Todo boxeador que se inicie como profesional, sólo se le permitirá como máximo, pelear cuatro (4) asaltos en por lo menos sus primeras tres (3) peleas. Los requisitos mínimos para celebrar combates a más asaltos serán los siguientes:

1. Mantenerse en condiciones que garanticen su seguridad física en encuentros a más asaltos.

2. Demostrar un interés genuíno en su preparación subsiguiente.

3. Mantener una conducta moral positiva.

Graudalmente se podrán aumentar los asaltos de cada combate según su condición física y preparación lo ameriten tomando como punto de partida lo siguiente:

1. Los próximos tres (3) combates podrán celebrarse a seis (6) asaltos.

2. Los próximos tres (3) combates podrán celebrarse a ocho (8) asaltos.

3. Los próximos tres (3) combates a diez (10) asaltos.

Disponiéndose que en el aumento gradual no será determinante las victorias obtenidas en los mismos sino que se tomará en consideración la igualdad o disparidad de los contrincantes y la seguridad física del boxeador en conjunto con otros factores que ameriten un mayor desarrollo tales como, capacidad de entrenamiento y disponibilidad para el mismo.

ARTICULO XIV - SUSPENSIONES DE LICENCIA DE BOXEADOR

La Comisión tendrá la facultad de suspender provisional o permanentemente toda licencia de boxeador por violaciones a este Reglamento, según sea provisto en las secciones subsiguientes.

SECCION (1) SUSPENSIONES PROVISIONALES

Será suspendida la licencia de cualquier boxeador que pierda tres (3) combates consecutivos por nocaut o seis peleas consecutivas por cualquier vía. Disponiéndose, que la cancelación será temporera hasta tanto el Comité Asesor Médico efectúe las averiguaciones pertinentes y emita sus recomendaciones, las cuales la Comisión tomará en consideración en unión a los siguientes criterios:

a) calidad de los contrincantes

b) estado actual de salud del boxeador

c) causa eficiente de las derrotas

d) condición pre-existente en el boxeador

e) seguridad física del boxeador

Ninguna suspensión temporera podrá exceder de quince (15) dias calendarios.

SECCION (2) DETERMINACION PREVIA A LA VISTA

Disponiéndose que la Comisión pondrá al boxeador en conocimiento de su informes en toda suspensión temporera con la información recopilada y sus determinaciones al respecto.

SECCION (3) VISTA ADMINISTRATIVA Y TERMINO DE SUSPENSION

De recomendarse suspensión provisional o permanente, la Comisión celebrará una vista previa, a petición del púgil o su apoderado, si lo tuviera, en un término de quince días (15) calendario luego de emitidas sus determinaciones y de acuerdo a los árticulos XXII y siguientes.

Las suspensiones provisionales serán por los términos de tres (3), seis (6) y hasta un (1) año según la Comisión estime necesario para protección de la seguridad física del boxeador o cualquier otra razón que en derecho proceda.

SECCION (4) SUSPENSIONES PERMANENTES O CANCELACIONES

La Comisión podrá emitir suspensiones permanentes en los siguientes casos:

a) Si resultare convicto de delito grave o que implique depravación moral.

b) Por observar conducta que sea lesiva a la imagen del boxeo profesional tales como:
   1. agresiones al juez
   2. agresiones a los árbitros
   3. lenguaje obsceno que provoque ofensa en su ánimo no prevenido
   4. alteración a la paz
   5. agresiones a los comisionados

c) Por seria violación a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO XV - REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE PROMOTOR

Toda persona que interese una licencia de promotor deberá someter ante la Comisión lo siguiente:

a) Estados financieros certificados por un contador público autorizado a la fecha y forma que fije la Comisión.

b) Tres (3) cartas de recomendación de personas de reconocida solvencia moral en la comunidad.

c) Una fianza mínima que podrá ser estimada en no menos de diez mil ($10,000) dólares, o una cantidad mayor que fije la Comisión, de acuerdo con la categoría del Programa a presentarse, expedida por una Compañía de Seguros Autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, o cheque certificado por la misma cantidad, a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicha fianza o cheque, será depositado con la Comisión para garantizar la celebración de los programas de boxeo o cualquier otro gasto y obligación legítima incurrido por el promotor en la celebración de dichos programas.

d) Certificado de buena conducta de la Policía de Puerto Rico.

e) Una carta de recomendación de cualquier banco con el cual haya hecho transacciones financieras.

f) Cualquier otro documento o información que la Comisión crea pertinente.

g) No se expedirá licencia a los padrinos, apoderados o cualquier persona que actúe a la vez como promotor.

A cualquier promotor que incumpla en cualquiera de sus deudas u obligaciones relacionadas con el boxeo se le será suspendida la licencia. Si luego pagare en su totalidad dichas deudas y cumpliere con todas las otras obligaciones y requisitos, podrá ser reinstalado por la Comisión, pero deberá prestar una nueva fuanza por la cantidad que estime la Comisión.

ARTICULO XVI-DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

1. Ningún promotor podrá actuar como apoderado de boxeador o participar en forma alguna, directa o indirectamente, de los ingresos que reciba el boxeador proveniente de encuentros de boxeo, o en cualquier otra forma relacionada con la dirección y manejo del boxeador.
2. El promotor o su representante deberá estar presente durante la celebración de la cartelera en el sitio donde se celebre la misma, excepto por causas consideradas justificadas por la Comisión las cuales deberán someterse por escrito ante ésta antes de anuciarse una cartelera o dentro de los diez (10) días procedentes a la misma, lo que ocurra primero.
3. Sera responsabilidad del promotor proveer a la Comisión para su control el área técnica próxima al cuadrilátero como acceso limitado a las personas autorizadas, según se dispone en la Sección (1) del Artículo V de este Reglamento. Disponiéndose, que ningún arrendador o promotor podrá tener ingerencia dentro de la zona técnica. La función operacional de dicha zona será del absoluto control de la Comisión.
4. Ningún promotor podrá dar publicidad a un programa de boxeo antes de solicitar por escrito y obtener de la Comisión de Boxeo autorización para la celebración de la pelea estelar de dicho programa, entendiéndose que de no desaprobar la pelea estelar dentro del término de cinco (5) días de haber sido solicitada, se entenderá aprobada la públicidad de la misma.

ARTICULO XVII- REQUISITOS PARA LICENCIAS DE OFICIALES

Todo árbitro, juez o cronometrista deberá reunir los siguientes requisitos y someterlos a la Comisión, previa cualquier actuación como oficial y obtener una licencia para actuar como tal:

a) Someter una prueba de exámen físico, que expresará como mínimo las evaluaciones de audiometría vista 20/20 sin corrección para árbitros y un electrocardiograma.
b) Deberá haber participado en un mínimo de cincuenta (50) combates de boxeo aficionado y oficiar bajo un oficial licenciado en tres (3) combates profesionales.
c) Deberá aprobar por lo menos un seminario de mejoramiento profesional que organice y recomiende la Comisión, los cuales serán programados por lo menos cada seis meses.

Disponiéndose que la Comisión podrá convalidar la experiencia obtenida en otras jurisdicciones.

ARTICULO XVIII - LICENCIA DE APODERADOS Y PADRINOS

Los apoderados y padrinos deberán presentar ante la Comisión prueba fehaciente de su experiencia como tales. Disponiéndose que las licencias se expedirán en concordancia con la prueba presentada teniendo siempre en mente la mejor protección de los púgiles.

Se requerirá a todo apoderado o padrino la información necesaria que prueba que sus actividades fuera del boxeo profesional no están en conflicto con los principios que gobiernan la buena marcha del boxeo en Puerto Rico.

Los apoderados y padrinos extranjeros, además de lo anterior para actuar como tales en Puerto Rico, deberán estar autorizados para ello por la Comisión con la licencia apropiada y registrar con la Comisión copia del contrato que tiene con el boxeador cuya representación asume. Se dispone además que ningún apoderado o padrino podrá actuar como concertador de encuentros.

ARTICULO XIX - CONTRATACION DE ENCUENTROS

Podrá aprobarse la contratación de encuentros a cuatro (4), seis (6), ocho (8), diez (10), doce (12) y quince (15) asaltos, disponiéndose que los encuentros a doce (12) y quince (15) asaltos se autorizarán en combates de campeonato estatales.

Los contratos deberán ser firmados ante testigos por el boxeador personalmente o por su apoderado, si lo tuviere, disponiéndose que no se aprobará ningún contrato que no reúna todos los requisitos de la ley y de este Reglamento.

Disponiéndose además, que el promotor deberá someter a la Comisión con el contrato de boxeador menores de dieciocho (18) años o más que no sea emancipado, el consentimiento legal escrito por sus padres o tutores. Los contratos de peleas serán hechos y firmados en los formatos de la Comisión.

Será obligación de los apoderados y entrenadores, velar porque los boxeadores que vayan a participar en programas entrenen debidamente y se encuentren en buenas condiciones físicas y notificar a la Comisión de cualquier anormalidad que pueda ser causa para la cancelación de cualquier encuentro. Disponiéndose que el incumplimiento negligente o voluntario de dichas obligaciones será causa justificada para la cancelación o suspensión de su licencia.

Todo boxeador procedente del exterior que participe en boxeo profesional en Puerto Rico, deberá estar en la Isla por lo menos quince (15) días antes de la fecha del encuentro de campeonato mundial y tres (3) días para otras peleas y estará provisto de los exámenes médicos y permiso de su país de orígen, requerido por este Reglamento. El promotor estará obligado a notificar a la Comisión la fecha de llegada a Puerto Rico de cada boxeador del exterior y se hara cargo del pago de árbitros y contribucciones que dicho boxeador estuviese obligado a pagar en caso de que éste no las satisfaga.

Una vez señalada la fecha de la celebración de un programa de boxeo profesional, el mismo no se suspenderá sin la autorización previa de la Comisión debiéndose reasignar la fecha para su celebración posteriormente. Se considerará que el promotor ha cumplido con la presentación del programa después de celebrada la pelea estelar, siendo la Comisión la única autoridad que puede determinar que se varíe el orden el programa.

ARTICULO XX- NORMAS GENERALES

1. No se aprobará ningún programa de boxeo que conste de menos de treinta (30) asaltos ni más de cincuenta (50) asaltos, distribuídos entre una pelea estelar, una final y dos regulares.
2. Entendiéndose que si una pelea no pudiera celebrarse por causas ajenas al control del promotor, y no hay tiempo suficiente para sustituirlas, podría celebrarse dicho programa con menos de treinta (30) asaltos aquí estípulados al público una hora antes del programa.

3. Si un encuentro no pudiera celebrarse por motivo justificado de parte de uno de los contendientes, el promotor pagará la mitad contratada al boxeador que estaba en disposición de cumplir su contrato, a menos que se obtuviera un contendiente de méritos similares y así lo certifique la Comisión para sustituir al boxeador que se vió impedido de participar.
4. Los contratos entre los boxeadores y sus apoderados y entre los boxeadores, apoderados y promotores, serán otorgados en formas impresas por la Comisión. Copia de cualquier contrato le será entregada al boxeador al momento del otorgamiento.
5. Un boxeador no puede tener más de dos (2) apoderados, y estos en conjunto no podrán participar en más de treintaitres y un tercio por ciento (33 1/3%) de las ganancias brutas del boxeador en cuanto a boxeo profesional. No será reconocido por la Comisión ningún contrato entre un boxeador y un apoderado por un término mayor de cuatro (4) años o que disponga de más de un treinta y tres y un tercio (33 1/3) de las ganancias brutas del boxeador.
6. Si cualquier boxeador incumple los términos de un contrato de boxeo y reclama que dicho incumplimiento fue ocasionado por enfermedad o lesión o por condiciones sobre las cuales él no tenía control, someterá dicha reclamación por escrito a la Comisión y ésta decidirá si tal incumplimiento requiere o no la imposición de una penalidad u otra acción disciplinaria. En el caso en que el boxeador no haga la reclamación, o si dicha reclamación es rechazada por la Comisión, la misma podrá suspender o revocar la licencia del boxeador que ha incumplido o tomar cualquier otra acción que en derecho proceda. La Comisión podrá decretar la inegibilidad de dicho boxeador para participar en cualquier programa de boxeo de Puerto Rico, hasta que los términos del contrato incumplido hayan sido honrados por dicho boxeador. Disponiéndose, que si en la opinión de la Comisión, dicho incumplimiento fue excusable, el boxeador que ha incumplido, deberá honrar

su contrato en una fecha posterior sujeto a la aprobación de la Comisión y no podrá participar en ninguna cartelera de boxeo dentro de Puerto Rico, ni para ningún otro promotor, sin la aprobación especial de la Comisión hasta el cumplimiento del contrato en dicha fecha posterior.

7. Antes de aprobar cualquier pelea o programa, la Comisión deberá examinar los méritos de los contendientes y sus pasadas actuaciones, Cualquier combate que no sea considerado en el mejor interés del boxeo, o sea peligrosa para la salud de cualquier de los contendientes, será desaprobada.
8. Cualquier compensación a boxeadores será hecha por cheque pagadero conjuntamente al boxeador y su apoderado, en moneda del curso legal y ambos darán recibos de pago.
9. Antes de aprobar cualquier pelea o programa, la Comisión deberá asegurarse que se han cumplido los requisitos establecidos por el Reglamento.

ARTICULO XXI - REGLAS GENERALES PARA LA CONDUCCION DE ENCUENTROS

Las reglas que a continuación se detallan regirán los encuentros de boxeo profesional en Puerto Rico.

REGLA 1 - CAMPEONATOS ESTATALES

En cada una de las Divisiones en que se hayan contendientes activos se proclamarán campeones oficialmente mediante eliminatorias celebradas en Puerto Rico entre los mejores prospectos de cada división, residentes en Puerto Rico.

a. Toda pelea por un campeonato estatal será a doce (12) asaltos. Se permitirá, sin embargo, en todas las divisiones desde el peso mosca hasta la categoría semipesada, que un campeón celebre encuentros fuera del peso de su división por un número de asaltos menor de doce, siempre y cuando no esté arriesgado su título.

b. Un boxeador que ostente el campeonato en determinada división podrá participar en un encuentro por el campeonato de otra división. De obtener un segundo campeonato deberá renunciar a uno de los dos títulos.

c. Todo boxeador que ostente un título de campeón deberá defenderlo dentro de un período de seis (6) meses después de haberlo conquistado o defendido airosamente, contra uno de los primeros aspirantes clasificado a la división.

d. De no defender dicho boxeador su titulo dentro del término anteriormente expresado, la Comisión podrá recibir el rero de parte de alguno de los aspirantes clasificados en la división y comunicarlo al campeón, quien queda obligado a aceptar dicho reto, dentro de quince dias (15) subsiguientes a dicha notificación. De no aceptar el reto dentro de ese período de quince (15) días, la Comisión podrá declarar vacante el título.

e. Para garantizar la buena fe del reto, éste debe acompañarse de un depósito por la cantidad de quinientos dólares ($500.00) en cheque certificado, expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, que posteriormente será devuelto al promotor.

La Comisión, al recibir y aceptar los retos, se reserva el derecho de considerar solamente aquellos que en su opinión proceda de contendientes sobresalientes, y no hubiere un contendiente lógico, se reserva el derecho de devolver todos los retos radicados.

Cada tres meses se publicará el escalafón estatal por la Comisión con las respectivas escalas y posiciones de los púgiles.

REGLA 2 - CAMPEONATOS MUNDIALES

En peleas de campeonato mundial se atemperará el Reglamento de peleas con los Reglamentos de la Organización Internacional que sancione la pelea, proveyéndose que:

a. En peleas de campeonato mundial no podrán haber menos de dos (2) jueces y en caso de tres (3) el árbitro dedicará toda su energía y atención a dirigir la pelea y no tendrá derecho a voto.

En casos en que los dos (2) contendientes sean puertorriqueños con residencia en Puerto Rico, los oficiales deberán ser puertoriqueños a no ser que la Comisión disponga otra cosa.

c. En casos en que los dos contendientes sean extranjeros, los oficiales deberán ser asignados por la organización pertinente, otorgándole el derecho a la comisión de boxeo local de aceptar o denegar las asignaciones de oficiales; en este o cualquier caso podrá solicitar que los oficiales fueran puertorriqueños.

REGLA 3 - DIVISIONES DE PESO

Se establecen las siguientes divisiones de peso para la celebración de combates:

LIBRAS	CATEGORIA	KILOGRAMOS
Hasta 108 libras	Mini Mosca	48.988
Hasta 112 libras	Mosca	50.802
Más de 112 y hasta 118	Gallo	53.525
Más de 118 y hasta 126	Pluma	57.152
Más de 126 y hasta 130	Super Pluma	58.967
Más de 130 y hasta 135	Ligero	61.237
Más de 135 y hasta 140	Super Ligero	63.500
Más de 140 y hasta 147	Welter	66.678
Más de 147 y hasta 154	Super Welter	69.853
Más de 147 y hasta 160	Mediano	72.574
Más de 160 y hasta 175	Semi Completo	79.379
Más de 175 y hasta 190	Crucero	86.183
Más de 190	Completo	Sin Límite Superior

REGLA 4 - AUTORIZACION DE PELEAS

Todo promotor deberá presentar ante la Comisión el Programa de Boxeo propuesto con un mínimo de diez (10) días de antelación a la fecha de la celebración del programa. La radicación de una petición de autorización para la celebración de una cartelera de boxeo será automáticamente denegada en caso de que cualquiera de los boxeadores participantes no cuente con licencia y exámenes médicos válidos vigentes para la fecha del encuentro. Los boxeadores deberán estar presentes en Puerto Rico con quince días (15) de anticipación a la pelea de Campeonato Mundial y tres (3) días en cualquier otra.

REGLA 5-PROCEDIEMIENTOS DE PESAJE

a. La ceremonia de pesaje comenzará no más tarde de las diez de la mañana (10:00 am.) del dia del encuentro y en el sitio que determine la Comisión, a cuya hora tendrán que estar presentes todos los pugilistas que participan en el programa y deberá completarse a las (12:00 m.) del mismo día. Los contendientes serán pesados por el Supervisor de Encuentros en una báscula aprobada por la Comisión.

b. En caso de suspensión de un programa, será necesario efectuar nuevo pesaje y nuevo exámen físico del dia en que habrá que celebrarse el encuentro.

Se multará y/o suspenderá a un boxeador y a su manejador por las siguientes infracciones relacionadas con el pesaje y exámen físico para un encuentros.

1) Por cada libra o fracción de libra que pese sobre el peso de la división, al pesarse en el fecha del encuentro, un mínino de diez (10:00) dólares y un máximo de cien ($100.00) dólares y/o suspensión por el término que determine la Comisión, que no será en ningún caso menor de tres (3) meses.

2. Por no comparecer al pesaje o al exámen físico a la hora señalada en la fecha del encuentro, un mínimo de diez ($10.00) dólares y un máximo de cien ($100.00) dólares y/o suspensión por el término que determine la Comisión, que no será en ningún caso menor de tres (3) meses.

d. Para el momento del pesaje, cada contendiente llevará una ropa interior liviana, no transparente, y en caso que tenga un exceso del peso estípulado en el contrato podrá el boxeador, luego de ser autorizado por el supervisor de encuentros, quitarse la ropa interior para el pesaje. Si cualquiera de los contendientes fallará en hacer el peso, el Supervisor concederá hasta dos horas para que intente reducir el peso requerido. De no cumplir con el peso estípilado, la pelea no se celebrará. En casos de peleas de campeonato el peso determina los campeones y si un campeón fallara en hacer el peso prescrito de su categoría durante el momento del pesaje oficial en el día del combate de campeonato, el perderá el título en la balanza, El combate sin embargo, puede llevarse a cabo, como haya sido programado, y si el contendiente, al haber hecho el pesaje, éste ganará el será el sucesor del campeonato; pero si el campeón ganara el campeonato sera declarado vacante. Si el campeón hace el pesaje y el contendiente fallara en hacerlo, el campeón, si gana o pierde la pelea, retendrá su titulo.

Si ambos fallaren en hacer el peso la pelea se celebrara no-título.

e. En el pesaje no se permitirán otras personas, excepto el boxeador, el apoderado o padrino contrario, su apoderado, el supervisor de encuentros, los comisionados de boxeo y las personas que el supervisor designe.

f. El supervisor de encuentros expresará el peso en voz alta y lo repetirá dos (2) veces.

g. Si a la hora del pesaje uno de los contendientes no estuviere presente, el otro contendiente podrá pesarse sin esperar al contendiente ausente o a su entrenador.

REGLA 6 - COMIENZO DEL PROGRAMA Y LLEGADA DEL BOXEADOR AL ESTADIO

a. A menos que la Comisión autorice otra hora, todos los programas de boxeo comenzarán no más tardar de las ocho (8:00pm) de la noche. El incumplimiento de esta disposición expondrá al promotor a las sanciones que determine la Comisión.

b. Todos los boxeadores que figuren en un programa de boxeo tendrán que estar presentes en el salón de vestirse no más tarde de una hora antes de la hora señalada para comenzar el programa. Permanecerán en el salón de vestirse hasta tanto el representante de la Comisión les ordene salir hacia el cuadrilátero para el encuentro.

c. Se multará y/o suspenderá a un boxeador por las siguientes infracciones relacionadas con su comparencencia a una pelea o llegada tardía al cuarto de vestirse en la noche del encuentro.

1) Por no comparecer a una pelea sin causa justificada - suspensión mínima de tres (3) meses y máxima de un (1) año y/o multa de cien ($100.00) dólares.

2) Por no presentarse al salón de vestirse después de la hora señalada el día del encuentro sin causa justificada, de diez ($10.00) dólares a cien ($100.00) dólares y/o suspensión por término mínimo de treinta (30) días y máximo de seis (6) meses. Disponiéndose, que toda multa o sanción se impondrá a tenor con las disposiciones del Artículo XXIII y en ningún caso se obtendrán permisos, licencias o cualquier otro privilegio sin antes satisfacer o cumplir con las multas y sanciones impuestas.
Cualquier multa o sanción podrá ser satisfecha de la fianza.

REGLA 7- EQUIPO

a. Será un cuadro de no menos de 18 pies, ni más de 21 pies cuadrados entre las sogas, y el piso se extenderá a no menos de veinte (20) pulgadas fuera de las sogas. El piso debe estar acolchonado de fieltro, papel corrugado o cualquier otro material suave, de un espesor no menos de una (1) pulgada sobre una base de madera que deberá extenderse a una distancia no menor de (1) pie fuera de las sogas. Este revestimiento estará cubierto de lona o lienzo fuerte debidamente alizado, estirado y atado a la plataforma del cuadrilátero. No deberá usarse para revestir el cuadrilátero material alguno que propenda a formar pequeños montículos o protuberancias. Debe estar apropiadamente iluminado.

Tendrá una altura no mayor de cuatro (4) pies sobre la superficie en que esté instalado y estará provisto de escaleras apropiadas para ser usadas por los contendientes. Los postes del cuadrilátero serán de metal de no menos de seis (6) pulgadas de diámetro levantándose desde el piso del edificio o el terreno hasta una altura de cincuenta y ocho pulgadas (58") sobre el nivel del piso del cuadrilátero.

Se instalarán cuatro (4) sogas por cada lado del cuadriláleto y todas tendrán no menos de una pulgada (1") de diámetro. La soga inferior deberá colocarse a dieciocho (18") pulgadas del piso, la segunda a treinta (30) pulgada, la tercera a cuarenta y dos (42) pulgadas y la cuarta a cincuenta y cuatro (54) pulgadas. Todas las sogas deben estar cubiertas de un material suave.

La plataforma del cuadrilátero deberá estar libre de obstrucciones y obtáculos, incluso cubos, banquillos, etc. al sonar la campana indicando el comienzo de una asalto, y ninguno de estos objetos podrá ser colocado en la plataforma del cuadrilátero hasta tanto haya sonado la campana para indicar la terminación de un asalto.

No podrá colocarse anuncio alguno sobre o alrededor del cuadrilátero que afecte la visibilidad del mismo.

REGLA 8 - CAMPANA

Deberá emitir un sonido claro y sonoro, y deberá estar fijada sólidamente al nivel de la plataforma del cuadrilátero. El cronometrista la hará sonar de manera que la misma pueda ser escuchada con claridad por el árbitro y los contendientes.

REGLA 9 - GUANTES

Usarán guantes nuevos para todas las peleas de campeonato o de importancia, y en buenas condiciones para todas las demás peleas, y los mismos pesarán seis oz.hasta el peso mosca,ocho (8)oz.hasta el peso Jr.W. De ese peso en adelante se usarán guantes de diez (10) onzas. Serán suministrados por el promotor del encuentro y aprobados por la Comisión.

REGLA 10 - CUBOS DE AGUA, ASIENTOS, ETC.

El promotor que celebre un programa velará porque haya suficientes cubos de agua para el uso de los contendientes. Proveerá pez griega para la lona, tres (3) asientos para los padrinos en cada esquina donde han de sentarse los contendientes y cualesquiera otros artículos que se necesiten durante el desarrollo de los encuentros, según lo requiera la Comisión.

REGLA 11 - BASCULAS

Serán suministradas o aprobadas por la Comisión y deberán estar certificadas por la División de Pesas y Medidas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLA 12 - OFICIALES

Los oficiales de un encuentro de boxeo serán los siguientes: un (1) árbitro, dos (2) jueces, un (1) cronometrista, un (1) médico y un (1) supervisor de encuentros, con excepción a lo previsto en la Regla II. Dichos oficiales no podrán actuar como concertadores de encuentros.

Los oficiales que van a actuar en un programa de boxeo deberán estar en el sitio donde se celebre dicho programa y presentarse ante el representante de la Comisión por lo menos una y media hora (1 1/2) antes del comienzo del mismo.

La Comisión establecerá y publicará unos cánones disciplinarios para todos los oficiales y los mismos serán de estricto cumplimiento.

REGLA 13- ARBITRO

a. El oficial principal de un encuentro de boxeo lo será el árbitro, quien tendra a su cargo la vigilancia de los boxeadores durante el encuentro y se situará dentro del cuadrilátero. Será el único oficial con autoridad para resolver cualquier situación que surja durante el transcurso de la pelea dentro del cuadrilátero. Deberá cumplir con los exámenes físicos necesarios y no usará espejuelos durante el encuentro.

b. Antes de comenzar cada encuentro, el árbitro llamará a los contendientes para dictar las instrucciones finales, en cuyo momento los boxeadores estarán acompañados de su padrino principal únicamente. La única excepción a esta regla será el caso de boxeadores extranjeros que requiran los servicios de un intérprete.
Despúes de escuchar las instrucciones, los contendientes se estrecharán las manos, disponiéndose que no podrán darse las manos otra vez hasta la conclusión de la pelea. Ninguna persona, aparte de los contendientes y el árbitro podrá estar sobre o dentro del cuadrilátero durante el desarrollo de un asalto con excepción de un médico cuando lo solicite el árbitro.

c. El árbitro, examinará los guantes y se asegurará de que no se han aplicado sustancias extrañas a los mismos, ni a los cuerpos de los boxeadores en perjuicio del adversario.

d. El árbitro, será la única persona durante el transcurso de un encuentro con poder para sancionar a uno o ambos boxeadores.

e. Podrá suspender un encuentro en cualquiera de sus etapas y emitir la correspondiente decisión si se considera la lucha parcial.
Al intervenir el árbitro para detener una pelea y evitar el castigo innecesario a un boxeador indefenso, debe levantarse el brazo del vencedor.

f. Podrá suspender una pelea si considera que los contendientes no estan realizando un mejor esfuerzo. En ese caso puede descalificar a uno o ambos contendientes. Si descalifica a uno de ellos, el otro será el vencedor y el perdedor no recibirá paga. Si descalifica a ambos no habrá decisión y ninguno de los dos recibirá paga.

g. El árbitro, es el único autorizado para determinar la capacidad de un boxeador para seguir peleando con la anuencia del médico oficial.

h. Todo árbitro se someterá a un exámen médico anual por un galeno reconocido por la Comisión Médica de Boxeo.

REGLA 14 - CORTADURAS

a. Si se produce un corte, el árbitro consultará con el médico oficial para determinar si debe detener el combate, entendiéndose que el árbitro es la única persona autorizada paa tomar tal determinación.

b. Cuando se produzca la cortadura por un cabezazo intencional que cause la detención inmediata del combate, el boxeador que haya sufrido la cortadura ganará por descalificación del otro.

d. Cuando se produzca la cortadura por un golpe legal que cause la terminación del combate, el boxeador herido perderá por nocaut técnico que se inscribirá en su récord como "KOT" para demostrar pérdida por motivo de una cortadura.

cuando por un golpe ilegal intencional se haya producido o agrandado un corte, el árbitro deberá detener la acción para informar a los jueces del mismo. Si en la opinión del árbitro el peleador puede continuar, habrá deducción automática de dos puntos del peleador culpable del golpe intencional según se determine por el criterio del árbitro. Si el combate se detiene en asaltos posteriores por causa del mismo corte agrandado por golpes limpios, el resultado será empate técnico si la puntuación es igual o el herido está en desventaja y decisión técnica si el herido está al frente en la puntuación de los oficiales. Si una cortadura producida por un golpe ilícito, y el combate se detiene por otro cabezazo, el contendiente herido ganará por descalificación del otro, salvo en el caso en que el herido fuere el que produjo el cabezazo, en cuyo caso éste perderá.

e. Cuando se produzca una cortadura por cabezazo accidental que cause la detención inmediata del cambate, el ganador será el boxeador que haya estado ganando por puntos al momento de la detención. Será empate técnico el resultado de cualquier combate que se deten ga hasta el segundo asalto en combates de cuatro (4) y seis (6) asaltos, y hasta el tercer asalto en todos los demás combates.

f. Excepto según se dispone a continuación, no habrá descualificación por golpes ilícitoa al cuerpo. El árbitro puede ordenar la deducción de los puntos por golpes ilícitos cuando sea apropiado y dará al boxeador golpeado ilícitamente el tiempo que estime, no más de cinco (5) minutos para su recuperación. En el caso de que una segunda amonestación sea dada por un golpe similar, un punto serpa obligatoriamente dedecido de la puntuación del boxeador que comtetío la infracción, si golpea ilícitamente en forma similar por tercera vez, o en casos de golpes ilícitos muy claros, extremos, continuos e intencionales, después de amonestaciones contínuas y dedección de puntos, el árbitro podrá descalificar al boxeador amonestado.

g. Cuando se ordene la detención del combate por el árbitro con la anuencia del médico y se reanuda, si el boxeador no continúa la contienda. perderá por abandono.

h. El médico oficial podrá detener la pela si considera que el castigo es inmisericorde y no ha sido detectado por el árbitro.

REGLA 15- CONTEO

a. Al ocorrir un derribo limpio, el árbitro ordenará al boxeador que permanezca de pie, que vaya a una esquina neutral. De abandonar la esquina neutral antes de ser llamado a reanudar el combate, el árbitro interrumpirá el contéo y no lo reanudará hasta que el boxeador regrese a la esquina neutral. Cuando el árbitro interrumpa y después reanude su contéo según lo que antecede, lo recomenzará en el segundo en que está al ser interrumpido.

Si un boxeador deja caer su protector bucal durante el asalto, estará obligado a continuar sin el mismo durante el resto de dicho asalto , pero ningún asalto podrá comenzar sin que ambos boxeadores lleven sus protectores bucales.

c. Cuando un contendiente sea derribado, el cronometrista comenzará enseguida a contar los segundos reglamentarios, indicando la cuenta con un movimiento de brazo. El opositor del caído tendrá que retirarse a la esquina neutral más distante y permanecer en ella hasta que se complete la cuenta y el árbitro indique que se continúe la pelea. Si dejare de así hacerlo, el árbitro ordenará al cronometrista suspender la cuenta hasta que lo haga, y entonces ambos reanudarán la cuenta. Si el caído no se levanta antes de contarse diez (10) segundos, el árbitro lo declarará perdedor por nocaut.

d. Si un contendiente que ha sido derribado se levanta luego de transcurrir los ochto (8) segundos reglamentarios y vuelve a caer en la lona, sin haber sido golpeado, el árbitro y el anotador de caídas reanudarán la cuenta desde el número que fue interrumpida al levantarse.

e. Si un boxeador abandonare el cuadrilátero durante el período de un minuto entre asaltos, será descalificado por el árbitro. Si no se levantase de su asiento al sonar la campana para reanudar la pelea, el árbitro procederá a contarle diez (10) segundos reglamentarios, tal como si hubiese sido derribado.

f. Si un boxeador, debido a los golpes recibidos, ha sido lanzado fuera del cuadrilátero y no estuviese dentro del mismo erguido sin asistencia de ninguna persona antes de transcurrir los veinte (20) segundos, el árbitro lo declarará vencido por nocaut tal como si hubiese sido derribado.

g. El árbitro detenderá cualquier pelea en la que un boxeador haya sido derribado tres (3) veces en un asalto a consecuencia de golpes, a excepción de las caídas ocasionadas por estar fuera de balance un pugilista. Esta regla podrá ser obviada en combate de campeonato mundial, mediante acuerdo escrito por los contendientes o sus apoderados. En este caso el árbitro así lo hará constar al dar las instrucciones finales antes de comenzar el encuentro.

REGLA 16 - JUECES

Los jueces se regirán por los Cánones de Etica que la Comisión promulgue y publique, además de las siguientes reglas:

a. Los dos jueces se colocarán en sitios opuestos del cuadrilátero, junto a éste, y en tarima de una altura no menor de seis (6) pulgadas sobre el nivel normal del piso del estrado.

b. Será deber de los jueces observar cada una de las fases del encuentro y rendir una decisión, si el encuentro dura el número de asaltos concertados.

c. Estarán en todo tiempo dispuestos, si son requeridos por el árbitro, para auxiliar a determinar si se han cometido actos ilegales.

d. La decisión del árbitro y los jueces debe estar fundada en la efectividad tomándose en consideración los siguientes puntos.

   1. Todo golpe limpio y recio conectado en cualquier parte vulnerable del cuerpo, sobre el cinturón, debe acreditarse en proporción a su efecto sobre el golpeado.

   2. La agresividad sigue en importancia y debe otorgarse crédito al pugilista que desarrolle el mayor número de ataques efectivos durante un asalto.

   3. La defensividad también es de importancia y debe otorgarse crédito a un pugilista por esquivar eficazmente los golpes de su adversario.

   4. Debe otorgarse crédito por la estrategia demostrada durante el transcurso de un asalto, incluyendo la capacidad para aprovechar las oportunidades que se presenten, capear situaciones difíciles, proveer y neutralizar el estilo de combate de su contrincante, e imponer el propio.

5. Debe otorgarse crédito a un boxeador por el deportismo que demuestra en el cuadrilátero, por el fiel observación del espíritu y la letra del reglamento, y por obstenerse a tomar ventajas técnicas de situaciones difíciles perjudiciales a su adversario.
6. Los dos jueces y el árbitro decidirán el resultado de cada asalto a base de conceder diez (10) puntos para el ganador y nueve (9) puntos o menos para el perdedor del asalto, de acuerdo con la superioridad demostrada por el ganador sobre el perdedor del asalto. El hecho de que un boxeador reciba una caída no implica que necesariamente pierda puntos.

   Esto se decirirá a base de criterio de los jueces y el árbitro una vez haya finalizado el asalto, considerándose si el esfuerzo desplegado por el caído después de levantarse compensó en forma convincente la caída sufrida. En caso de un asalto empate, se le concederán diez (10) puntos a cada boxeador. Al finalizar el número de asaltos pactados, los dos jueces y el árbitro cuando votare a favor del boxeador que mayor número de puntos acumuló en sus respectivas tarjetas de anotaciones, que deberán ser de cartulina y en formato que apruebe la Comisión y los organismos internaciones. Los jueces y el árbitro deberán escribir sus anotaciones en cuanto a cada asalto en tinta y de manera legible, evitando borrones y tachaduras. La decisión corresponderá al boxeador que reciba la mayoría de votos, si ninguno de los boxeadores recibe la mayoría de votos, la pelea será declarada empate.
7. Al final de cada pelea, el árbitro y los jueces deben consignar en sus tarjetas de anotaciones en forma breve, clara y consisa su decisión.

   No se permitirá a persona alguna a una distancia de menos de cinco (5) pies a ambos lados de cada juez.

   A excepción del árbitro, que podrá comunicarse con estos cuanlo crea necesario, ninguna otra persona se acercará ni conversasara con los jueces durante la celebración de un encuentro.

Así mismo se abstendrá de conversar con persona alguna. Se asignará sitio adecuado para que la Comisión, cronometrista, anotador de caídas, médico oficial, Supervisor de la Comisión, periodistas y representantes de otros medios de comunicación puedan sentarse junto al cuadrilátero.

No se permitirá ninguna otra persona, excepto según lo disponga expresamente la Comisión o en su defecto, el supervisor de la Comisión.

REGLA 17 - MEDICO DE LA COMISION

a. A la hora del pesaje, cada contendiente deber ser objeto de un exámen físico. El médico de la Comisión de Boxeo deberá extender al Supervisor de Encuentros un certificado, debidamente firmado, haciendo constar las condiciones físicas de los pugilistas que tomarán parte del programa. El médico oficial de la Comisión deberá estar en funciones durante la celebracion del programa, listo para intervenir en cualquier emergencia que pueda surgir.

b. Durante la ceremonia del pesaje, el supervisor de la Comisión informará a los boxeadores que podrán estar sujetos a otro exámen físico antes de entrar al cuadrilátero.

c. El médico podrá entrar al cuadrilátero a examinar y/o prestar ayuda de emergencia a un boxeador cuando sea requerido para ello por el árbitro, durante el desarrollo de un encuentro, llamará a su atención a éste por el medio que estime conveniente, pero en caso que el médico estime que hay una situación crítica que pueda amenazar la vida de un boxeador y el árbitro no se haya percatado, podrá entrar al cuadrilátero sin que se lo haya comunicado el árbitro

d. Después de examinar a un boxeador durante el transcurso de un encuentro, el médico deberá informar al árbitro sobre la condición del boxeador y hará las recomendaciones pertinentes.

REGLA 18 - CRONOMETRISTA

a. Deberá sentarse junto al cuadrilátero, al lado de la campana. El cronometrista deberá indicar el principio y el final de cada asalto.

b. El cornometrista deberá estar previsto de un silbato o chicharra y un cronómetro que deberá haber sido aprobado por la Comisión antes del encuentro para determinar su exactitud. Para beneficio del público que asiste al espectáculo, podrá haber un reloj eléctrico automático, pero en caso de diferencia, prevalecerá el tiempo que señale el cronómetro oficial del cornometrista.

c. Diez (10) segundos antes del comienzo de cada asalto, el cronometrista deberá hacer sonar el silbato o chicharra para indicar a los padrinos que deben abandonar el cuadrilátero.

d. En caso de que el encuentro terminare antes del número de asaltos a que hubiere sido concertado, el cronometrista informará al anunciador la duración exacta del encuentro, para que éste pueda así informarle correctamente al público.

e. Al ocurrir una caída, el anotador de caídas deberá levantarse inmediatamente y anunciar claramente los segundos que van transcurriéndo. El árbitro deberá asegurarse primero de que el oponente del pugilista derribado se ha retirado a la esquina neutral más distante y volviéndose hacia el anotador de caídas, contará al unísono con éste los segundos que vayan transcurriéndo. El árbitro empezará a contar desde el número que haya alcanzado al anotador de caídas o el cronometrista en situación de éste cuando el boxeador que ha causado la caída esté ya en la esquina neutral más distante. Si el boxeador que está de pié no

permaneciese en esa equina, el árbitro ordenará al anotador de caídas suspender la cuenta hasta que lo hiciere. Al transcurrir los diez (10) segundos reglamentarios, el árbitro levantará ambas manos y dirá en voz alta, "FUERA". Si el asalto terminare durante una caída, el cronometrista hará sonar la campana como lo hace normalmente, pero el árbitro continuará la cuenta hasta los diez (10) segundos, excepto en el asalto final, que al sonar la campana se dará por terminada la pelea.

REGLA 19 - ANUNCIADOR

a. Anunciará los nombres de los contendientes y el peso exacto de los mismos, las decisiones del árbitro y los jueces y cualesquiera otros avisos que le indique el representante de la Comisión y nada más.

b. El promotor verá que se provean las facilidades adecuadas para anunciar los asaltos. Queda terminantemente prohibido al anunciador el hacer discursos, chistes o tratar de ridiculizar a un contendiente con un apodo, etc.

c. A la terminación de cada pelea, el anunciador recogerá las boletas de decisión del árbitro y los jueces y las entregará al representante de la Comisión para que éste las coteje. Después de éste examinarlas, el anunciador procederá a anunciar la decisión de los oficiales.

d. Cuando un contendiente es derribado y puede erguirse antes de transcurrido los diez (10) segundos reglamentarios, la decisión será que dicho contendiente ha sido noqueado, y el anunciador, al informarlo al público, debe anunciar también el tiempo exacto en que ocurrió el nocaut.

REGLA 20 - SUPERVISOR DE ENCUENTROS

Un miembro con voz y voto de la Comisión de Boxeo será responsable de todos aquellos detalles de una pelea que no corresponda a la jurisdicción de otros oficiales y especificamente, los siguientes:

a. Se encargará de que todo el equipo necesario esté a mano, de que los contendientes estén listos a tiempo, de que se haya instruído debidamente a los padrinos en cuanto a sus deberes, de que el informe del médico y del pesaje oficial hayan sido entregados al representante de la Comisión, y de que se haya cumplido con todos los requisitos y reglas que gobiernan la celebración de una pelea.

b. No se permitirá a los boxeadores calzarse los guantes hasta que él haya examinado los vendajes.

c. Informará los nombres de los padrinos nombrados por cada pugilista al representante de la Comisión, para que éste apruebe su participación en el programa.

REGLA 21 - DIETA DE SERVICIOS A OFICIALES

El árbitro, los jueces, el cronometrista y el anotador de caídas que actúen en un programa de boxeo profesional serán designados por la Comisión, y serán recompensados por el promotor que presente el programa, de acuerdo con el siguiente arancel mínimo:

a. PELEAS PREMILINARES DE CAMPEONATO MUNDIAL

Arbitros $200.00

Jueces $150.00

Anotador de Caídas ..... $ 75.00

Cronometrista ..... $ 75.00

b. PELEAS DE CAMPEONATO REGIONAL/ESTATAL

Arbitros $150.00

Jueces ..... $ 75.00

Anotador de Caídas ..... $ 50.00

En aquellas peleas en que no esté envuelto un campeonato, pero que tienen cierta importancia y atracción debido al historial de los participantes, regirá la discreción de la Comisión, el mismo arancel de honorarios correspondientes a peleas de campeonato regional.

c. PELEAS ORDINARIAS (BOXEO CALIENTE)

Arbitro ..... $ 75.00

Jueces ..... $ 50.00

Cronometrista ..... $ 35.00

Anotador de Caídas ..... $ 25.00

Los gastos de viajes y hospedaje de los oficiales inherentes a cada programa serán pagados por el promotor cuando dichos oficiales residen fuera de la ciudad donde se celebre el programa, a menos que se acuerde otra cosa.

Disponiéndose, que el promotor deberá satisfacer el pago del arancel mínimo inmediatamente después del encuentro.

REGLA 22 - PADRINOS

a. No serán más de tres (3) para cada contendiente.

b. Deberán permanecer sentados y en silencio durante la celebración de los asaltos y se abstendrán de lanzarse agua o de otra manera prestar asistencia a un boxeador durante el desarrollo del asalto.

c. Deberán estar correctamente vestidos con atuendos representativos del boxeo.

d. Queda autorizado el uso de abanicos de papel para refrescar al boxeador entre asaltos, pero se prohibe el uso de toallas para ese fin.

e. Solamente será permitido para asistir al boxeador dentro del cuadrilátero al padrino principal. Los padrinos auxiliares permanecerán fuera de las sogas.

f. El padrino principal no entrará al cuadrilátero hasta que haya terminado un asalto y se le prohibe rociar a los pugilistas o lanzarles agua con fuerza. Los padrinos abandonarán el cuadrilátero al sonar el silbato o chicharra del cronometrista diez (10) segundos antes del comienzo de cada asalto y en dicho término se se retirarán de la plataforma del cuadrilátero y eliminarán las obstrucciones tales como cubos, banquillos, etc.

g. Cualquier expresión o gestos de mal gusto o desobediencia por parte del apoderado o de los padrinos de cualesquiera de los boxeadores hacia cualesquiera de las instrucciones o actuaciones del árbitro durante el progreso de una pelea, podrá ser considerada como suficiente causa para que el árbitro ordene que tal apoderado o padrino sea removido de la esquina.

h. Cualquier violación a las anteriores reglas conlleva la expulsión del infractor de la esquina en que esté actuando, y puede acarrear suspensión y multa a discresión de la Comisión.

REGLA 23- INDUMENTARIA DE LOS CONTENDIENTES

a. Estarán equipados con aquella indumentaria apropiada para boxear, incluyendo, pero no limitado a las copas protectoras y protector de boca, cuyo tipo deberá ser aprobado por la Comisión.

b. Los contendientes usarán pantalones de distintos colores uno del otro, que deben llegar a mitar del muslo.
No se permitirá el uso de pantalones pegados o ajustados al cuerpo. El borde superior del pantalón deberá pasar de la cintrua.

c. Los zapatos de boxeo serán de material suave y no estarán provistos de ganchos, suelas ranuradas o tacones sólidos.

d. Los guantes serán calzados a los boxeadores en el cuarto de vestir, bajo la vigilancia del representante de la Comisión o de la persona en quien él delegue y serán anudados en el reverso de la muñeca. El representante de la Comisión podraá autorizar que en peleas estelares, los guantes les sean calzados a los contendientes en el mismo cuadrilátero.

REGLA 24- VENDAJES

Los vendajes serán de tela suave únicamente, no más largo de diez (10) yardas, ni más anchos de dos (2) pulgadas y no podrán ulitizarse más de seis (6) pies de cinta quirúrgica (esparadrapo) para mantener los vendajes de cada mano en su sitio.
Esta regla se aplica en las divisiones desde peso mosca hasta peso mediano, inclusive. La tela adhesiva no deberá ser usada a menos de una (1) pulgada detras de los nudillos de las manos. En las restantes divisiones, o sea semi-pesados, los vendajes serán no más largos de doce (12) yardas de largo y no más de dos (2") pulgadas de ancho y se utilizarán no más de ocho (8') pies de cinta quirúrgica (esparadrapo) para mantenerlos en su sitio en cada uno. Es permitible el uso de seis (6") pulgadas de esparadrapo no más de dos (2") pulgadas en el reverso de cada mano antes de colocarse el vandaje, siempre y cuando que el mismo no se coloque sobre los nudillos. Estos ven-

dajes serán colocados en el cuarto de vestir, en presencia del representante de la Comisión o la persona en quien él delega. Bajo ninguna circunstancia deberán colocarse los vendajes en las manos de los pugilistas sin la debida supervisión del representante de la Comisión.

REGLA 25 - CAIDAS

Se considera caído un boxeador cuando:

a. Cualquier parte de su cuerpo, a excepción de los pies, esté en contacto con la lona. Si un boxeador cae debido a un accidente, debe erguirse inmediatamente. Si es derribado de un golpe, puede aguardar la cuenta de "ocho" sin ser declarado noqueado.

b. Cuelgue desválido de las sogas. Un boxeador que cuelgue de las sogas no está oficialmente caído hasta tanto el árbitro así lo determine, el árbitro puede contar y declarar noqueado a un boxeador cuando está colgando de las sogas, como si éste estuviera sobre la lona.

c. Se está levantando de la posición de caído.

Todo boxeador que haya sido derribado como resultado de un golpe de su adversario, si así lo determinara el árbitro, tendrá que esperar obligatoriamente la cuenta de ocho (8) segundos antes de continuar el combate. El árbitro de una pelea, al emitir su decisión, deberá declarar noqueado a un contendiente cuando el pugilista no pueda ponerse de pie y en posición defensiva después de haber sido derribado, antes de que hayan transcurrido los diez (10) segundos reglamentarios.

REGLA 26 - ACTOS ILEGALES

a. Serán considerados actos ilegales, y el árbitro, a su discreción podrá descalificar a un contendiente, o penalizarlo con la pérdida de puntos cuando se cometieren cualesquiera de los siguientes actos:

1) Golpear a su oponente más bajo del cinturón.
2) Golpear a su oponente cuando está en el suelo o cuando está levantándose de una caída.
3) Golpear con la rodilla a su oponente, o usarla para detener la acometida.
4) Agarrar a un opositor con una mano y pegarle con la otra mano, o pegarle con una mano mientras se agarra de las sogas con la otra.
5) Agarrar al oponente innecesariamente o mantener deliberadamente un agarre.
6) Golpear con la cabeza, la palma de la mano, el hombro, el codo, incluyen en esta disposición "golpe de reverso".
7) Golpear con guante abierto a un adversario.
8) Golpear deliberadamente a su oponente en la espalda.
9) Usar el "puvot bou" o "rabbit punch".
10) Hacer el uso del lenguaje insultante.

REGLA 27 - DROGAS O ESTIMULANTES

a. El uso de drogas u otros estimulantes antes o durante el combate será causa de descalificación al culpable de tal uso. Es absolutamente prohibido durante una pelea dar a un boxeador cualquier substancia que no sea agua pura, o hacerle aspirar amoníaco o substancia parecida.
b. Se permitirá el uso de vaselina alrededor de los ojos, pero el uso de vaselina o cualquier otra substancia en los brazos, piernas y cuerpo está prohibido.
c. Los únicos hemostáticos aprobados para uso durante un combate son Surgicel y Avitene, pudiéndose utilizar como sustituto una solución de adrenalina 1:1,000 en caso de no tener disponibles los agentes hemostáticos antes mencionados. Disponiéndose, que los médicos de la Comisión podrán efectuar las pruebas químicas correspondientes al incautarse de cualquier sustancia o químico ajenos a los aquí expuestos.

REGLA 28 - EXCEPCION A LAS REGLAS

Cualquier excepción a estas reglas debe ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión de Boxeo, y obtener la anuencia del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

REGLA 29 - MEDIDAS PROTECTORAS

Nada de lo aquí dispuesto será obstáculo para que el Secretario imponga prospectivamente cualquier Regla adicional o en sustitución de cualquiera de las Reglas expuestas, que tienda a fomentar o propiciar la seguridad física de los boxeadores según el propósito del presente Reglamento.

ARTICULO XXII - DECISIONES DE LA COMISION

En el ejercicio de sus deberes, responsabilidades y facultades la Comisión emitirá las decisiones pertinentes que el presente Reglamento autorice y de acuerdo a los procedimientos aquí establecidos.

SECCION (1) "QUORUM"

Constituirá quorum para la toma de decisiones por la Comisión la presencia de tres (3) de los Comisionados.

SECCION (2) RECUSACION E INHIBICION DE COMISIONADOS

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un Comisionado deberá inhibirse de participar en la dilucidación de una controversia o procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por estar interesado en el resultado o tener perjuicio o parcialidad hacia cualquiera de las partes o sus abogados.

b) Por existir parentesco de consaguinidad o afinidad con cualquiera de las partes o su abogado dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

c) Por haber sido abogado o consejero de cualquiera de las partes o sus abogados en el pleito.

d) Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el Comisionado y cualquiera de las partes o sus abogados que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en la Comisión.

Cualquier recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que se funda. Dicha recusación deberá ser presentada tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de la recusación.

SECCION (3) JURISDICCION Y ALCANCE DE SUS DECISIONES

La Comisión tendrá la facultad para entender y resolver, sin que se entienda como una limitación, en controversias relacionadas entre otras con la cualificación, participación, aplicación de reglas, sanciones y derechos de los atletas respecto del deporte boxístico, y de éste con tales atletas, a los propósitos de dirimir dichas controversias, en beneficio e interés del deporte y en armonía con los principios elementales de justicia y equidad.

La Comisión podrá actuar a base de informes orales o escritos de las partes y cuando esto sea necesario para lograr una decisión justa y equitativa. Se podrá utilizar como testigos a cualquier persona que a juicio de la Comisión tenga conocimiento de los hechos en controversia o que pueda servir como perito en el procedimiento.

Si una citación u orden expedida por la Comisión no fuese debidamente cumplida el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal señalará el curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación de la Comisión o producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, por razón de que evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación, pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Secretario o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en la destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación.

Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por la Comisión será de carácter público, excepto aquella que incrimine el deponente o que de otra forma sea evidencia no admisible bajo la Ley de Evidencia. También se mantendrá el

carácter privado de toda información que interesen mantener como privada las partes envueltas en una controversia. En la ventilación de las controversias, la Comisión podrá hacer uso de grabaciones magnetofónicas y los miembros que no hayan tenido contacto con la prueba oral desfilada en las vistas administrativas, si éstas fuesen celebradas, podrán familiarizarse con dicha prueba a través de las citadas grabaciones.

La Comisión elaborará un informe sobre cada controversia sometida, el cual contendrá los siguientes elementos:

a) Resúmen de la querella o controversia

b) Resúmen de la prueba desfilada

c) Conclusiones de Hecho

d) Decisión emitida

El informe contendrá el resultado, en términos numéricos, de la votación de la Comisión y será certificado y firmado por los comisionados participantes.

La Comisión tendrá poder para citar testigos, requerir la producción de documentos y otra información y podrá inspeccionar los récords, documentos y facilidades físicas de personas que sean partes en la controversia directamente.

ARTICULO XXIII - SUMISION DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS

SECCION (1) JURISDICCION VOLUNTARIA

La sumisión de cualquier querella o controversia ante la Comisión es voluntaria y la emisión de sus decisiones de carácter rogado. Sin embargo, una vez iniciado el procedimiento, la Comisión podrá continuar el mismo y emitir una decisión en ausencia de cualquier parte a no ser que medie un desistimiento expreso.

SECCION (2) FORMA

Cualquier persona que interese someter una querella o controversia bajo las disposiciones de este Reglamento radicará un escrito ante la Oficina del Secretario Ejecutivo de la Comisión, con copia a la oficina del Secretario, especificando los hechos y demás pormenores que sean pertinentes, según el formulario que se provea para estos efectos.

SECCION (3) PAGO DE DERECHOS

Las partes deberán acompañar la solicitud con el correspondiente pago de veinte ($20.00) dólares a nombre del Secretario de Hacienda a ser pagados por el promovente.

SECCION (4) DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACION

La Comisión diligenciará copia a la otra parte, ya personalmente o por correo certificado notificanco la controversia. Tal diligenciamiento deberá hacerse constar como parte del expediente.

SECCION (5) TERMINO PARA CONTESTAR A LA NOTIFICACION

La parte o partes así notificadas tendrán diez (10) días a partir del recibo de la notificación para hacer su escrito radicando a su vez, contestación o alegación responsiva al escrito bajo el cual se solicita una decisión.

De no recibirse en la oficina del Secretario Ejecutivo contestación dentro del término dispuesto por la Comisión se entenderá que la parte está en rebeldía. Disponiéndose, que la Comisión podrá aceptar cualquier contestación fuera del término aquí establecido, si la tardanza no perjudica derechos sustanciales de la parte.

Cuando las circunstancias lo requieran debido a la urgencia de resolver una controversia o por cualquier otra razón de extremado peso, el Secretario podrá convocar a la Comisión luego de que las partes envueltas en la misma le notifiquen en forma verbal sus alegaciones.

ARTICULO XXIV - ADMINISIBILIDAD Y SUFICIENCIA DE LA EVIDENCIA, CONDUCCION DE PROCEDIMIENTOS

SECCION (1) ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA

Las partes pueden ofrecer la evidencia que deseen y presentarán aquella prueba adicional que los Comisionados crean necesaria para entender y determinar las cuestiones objeto de la controversia.

Los Comisionados decidirán la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes y la aceptación de la misma, sin tener que ajustarse a las Reglas de Evidencia. Disponiéndose que tampoco será obligatorio para los miembros de la Comisión ceñirse a las reglas de Procedimiento Civil para la conducción de los procedimientos.

SECCION (2) DERECHOS DE LAS PARTES

Las partes envueltas en una controversia sometida a la Comisión tendrán derecho a la asistencia de abogado durante el procedimiento pero en caso de ser indigentes la Comisión no vendrá obligada a prestarle asistencia legal. También tendrá derecho a interrogar y contra interrogar testigos y a presentar todas aquellas pruebas testifical documental que estimen favorable a su contención. Se le garantiza a las partes todos los demás derechos que se reconocen en los procedimientos administrativos.

SECCION (3) GRABACIONES, TRANSCRIPCIONES

Los procedimientos serán grabados en cinta magnetofónica o tomados por un taquígrafo, permitiéndosele a las partes utilizar su propio equipo de grabación. Lo declarado en las vistas no necesariamente tendrá que ser transcrito, excepto a requerimiento de parte interesada, en cuyo caso la parte que solicite la transcripción deberá satisfacer su costo. Si la Comisión considera que la transcripción solicitada interrumpirá irrazonablemente el desarrollo de los procedimientos, podrán denegar la misma.

ARTICULO XXV - TERMINO Y FORMA DE LA DECISION

SECCION (1) TERMINO

El término para la emisión de la decisión será el que razonablemente comprenda la controversia sometida sin que se pueda exceder el mismo de diez (10) días luego de efectuada la vista.

SECCION (2) FORMA

La forma de la decisión comprenderá unas Conclusiones de Hechos y Determinaciones de Derecho según la Ley, Reglamento,

Regla, Orden o Política Pública envuelta, tomando en consideración la justicidad y equidad al emitir la misma, sin perjuicio del bienestar público.

La decisión se dictará por escrito y se firmará por los Comisionados, quienes deberán entregar una copia del mismo a cada una de las partes y al Secretario.

ARTICULO XXVI - RECONSIDERACION

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión de la Comisión podrá solicitar, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión, la Reconsideración del Secretario. El Secretario tendrá treinta (30) días para decidir respecto de la reconsideración solicitada, pasados los cuales si no ha emitido su decisión se entenderá No Ha Lugar a la misma.

Disponiéndose, que dicha reconsideración deberá estar acompañada por el correspondiente pago de diez ($10.00) dólares a nombre del Secretario de Hacienda.

ARTICULO XXVII - REVISION JUDICIAL

SECCION (1)

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en Reconsideración del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión a la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado mediante un recurso emitido por el Tribunal a su discresión. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión, o de la efectividad del término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 126.

SECCION (2)

La decisión del Secretario permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal Superior de Puerto Rico final y firme revocando la decisión del Secretario.

SECCION (3)

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a partir de su radicación.

SECCION (4)

La solicitud de reconsideración hecha al Tribunal Superior no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolución del Secretario.

ARTICULO XXIII - SANCIONES, ORDENES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Previa notificación y vista, el Secretario podrá imponer una multa administrativa, según recomiende la Comision, hasta de cinco mil ($5,000.00) dólares por violación a las disposiciones del presente Reglamento o cualquier orden emitida.

Podrá emitir cualquier orden de cese y desistimiento de cualquier acción o actividad, sin vista previa y luego de la notificación adecuada, cancelar, revocar o suspender cualquier autorización o licencia concedida en virtud del presente Reglamento y prescribir los términos y condiciones correctivos que sean necesarios.

ARTICULO XXIX - CLAUSULA DEROGATORIA

Por el presente Artículo se deroga toda Regla o Reglamento vigente a la fecha de la publicación del presente Reglamento de Boxeo Profesional.

ARTICULO XXX - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarada incostitucional o nula por Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte espe-

cífica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidéz de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno en aplicación o validéz en cualquier otro caso.

Ninguna disposición de éste Reglamento prevalecerá sobre cualquier Organismo Internacional de Boxeo reconocido por la Comisión de Boxeo de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Resolución o declaración de política pública que el Secretario emita y cualquier disposición de los Reglamentos Internacionales.

ARTICULO XXXII- VIGENCIA

El presente Reglamento tendrá vigencia inmediata a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

Se promulga el presente Reglamento en San Juan, Puerto Rico a los 29 días del mes de agosto de 1985.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
Secretario
Departamento de Recreación y
Deportes